

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correo.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PORTUJOS, 8. OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem de 250 ídem.....	el 20 por 100
Idem de 500 ídem.....	el 30 por 100
Idem de 1.000 ídem.....	el 40 por 100

Las de abastecimiento rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PORTUJOS, 8. IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Ley referente a los contratos de préstamo.

Ministerio de la Guerra:
Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
Otra abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas ofrecidas por varios Directores de establecimientos de enseñanza para dar instrucción a huérfanos de militares.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden referente a la tolerancia en el envasado de los vinos.

Ministerio de Fomento:
Real orden aprobatoria de la Memoria elevada a este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos, referente a rendición de cuentas.
Otra disponiendo que durante la ausencia de Don Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, se encargue de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el Director general de Obras públicas.

Administración central:
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Sentencia declarando libre de responsabilidad al contador D. Antonio del Castillo Olivares y Falcón, Tesorero Central de Hacienda.
MARINA.—*Estado Mayor Central.*—Señalando el día 18 del próximo mes de Agosto para la celebración del concurso para la adquisición de tres máquinas con sus calderas con destino a los buques guardapescas.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.
Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Acuerdo relativo a la anulación de la clasificación de los créditos que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta del suministro al Estado de 8.000 sacas de algodón para el transporte de la correspondencia.
Substas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado la peste bubónica en Amoy (China).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Circular a los Gobernadores de provincia encareciendo el exacto cumplimiento del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando el proyecto reformado para la reparación del encachado del puente de la Cartuja sobre el Guadalquivir.
Disponiendo se abra un crédito de 20.000 pesetas al Ingeniero Jefe de Santander a fin de que proceda al empleo del material aceptado para reparación de la carretera de Torrelavega a Oviedo.
Disponiendo que el día 27 del actual se celebre la subasta de conservación de carreteras, en lo que afecta a la provincia de Canarias.
Resolviendo se haga saber a la Sociedad Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán, interesada en la construcción del ferrocarril de Caldas de Malabella a San Miguel de Fluviá, que de no presentarse en el plazo de treinta

días en este Ministerio, se declarará caducado todo lo actuado, con pérdida de la fianza.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia. Citando a los herederos de D. Faustino Pascual y otros, funcionarios que fueron de la Administración de Aduanas del Grao.
Administración de Aduanas de Gijón.—Notificando a D. Angel Garcia Fernández un acuerdo de la Dirección general de Aduanas.
Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Relaciones de individuos de tropa que no han reclamado sus alcances.
Gobiernos civiles de las provincias de Coruña y Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Alcofices.—Subasta de las obras de construcción de nueva planta de un grupo escolar para niños y niñas.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

El Día.
Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.
Sociedad Aguas potables de Albacete.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor

cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º A todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones inerte ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía, y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieron en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestatistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Agustín Aguilar Galindo, vecino de Marchena, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 234, expedida en 31 de Agosto de 1903, para redimir del servicio militar activo á su hijo D. Manuel Aguilar Aguilar, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Carmona;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alejandro Barriuso Hierro, vecino de Villasidro, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, según carta de pago número 92, expedida en 31 de Diciembre de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Burgos;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo el siguiente orden de preferencia:

- A. Huérfanos de padre y madre.
- B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.
- C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los que hayan fallecido en empleo inferior.
- D. Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señala como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Presidente de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes del Ministerio de la Guerra, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- b) Partida de casamiento de sus padres.
- c) Acta de defunción del padre y copia del último Real despacho.
- d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que percibe del Estado, y de permanecer viuda. Este documento deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del huérfano, caso de no vivir la madre.
- e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos del Ministerio de la Guerra, antes del 10 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán, con los documentos que acompañen, al Presidente de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza, el Presidente de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores la documentación personal de los aspirantes, que radicará en poder de aquéllos y á disposición de éstos todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción; entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación, y publicada que sea, la reclamación de los mencionados documentos deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.

10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

Relacion que se cita.

EN MADRID		Vacantes.
Bachillerato.....		34
<i>Preparación para carreras especiales.</i>		
Militares.....		5
Aduanas.....		3
Ingenieros de Minas.....		3
Idem de Caminos.....		2
Idem Agrónomos.....		2
Cor. eos.....		3
Telégrafos.....		2
Comercio.....		2
Idiomas.....		2
EN PROVINCIAS		
<i>Bachillerato.</i>		
Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escuelas.....	Ilimitadas.	
Barcelona.....		4
Sevilla.....		3
Valencia.....		6
Cádiz.....		5
Córdoba.....		1
Bilbao.....		2
Murcia.....		1
Cartagena.....		2
Badajoz.....		2
Valladolid.....		1
Ferrol.....		3
Bermeo (Vizcaya).....		2
Villanueva de la Serena (Badajoz).....		2
Manzanares (Ciudad Real).....		2
Leganés (Madrid).....		1
San Fernando (Cádiz).....		1
Vitoria.....		3
CARRERAS ESPECIALES		
<i>Eclesiástica.</i>		
Seminario de Comillas (Santander).....		3
<i>Militar.</i>		
Barcelona.....		2
Sevilla.....		3
Valencia.....		1
San Fernando (Cádiz).....		1
Pamplona.....		1
Zaragoza.....		1
Toledo.....		1

Madrid 17 de Julio de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias que han presentado en este Ministerio varios productores, cosecheros y expendedores de vinos, en las que se da diversa interpretación á los preceptos del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1892, Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año y ley de 27 de Julio de 1895, en lo que hace referencia al enyesado de los vinos y clasificación que por tal práctica merezcan éstos de naturales ó artificiales:

Vistas las referidas disposiciones, así como los datos remitidos por las Estaciones enológicas de varias regiones vinícolas respecto á la cantidad de sulfato potásico que contienen los vinos elaborados en las mismas:

Visto, por último, el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á si debe ó no considerarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado; cantidad de sulfato potásico que puede tolerarse, tanto en los vinos de pasto como en los secos y licorosos, y responsabilidad que debe alcanzar á los vinicultores y expendedores de dichos caldos cuando éstos resulten artificiales ó adulterados:

Considerando que no puede reputarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado, toda vez que la adición del yeso, practicada en todas las regiones vinícolas para la buena conservación de los caldos,